



BOLETÍN TRIBUTARIO - 169/18

DOCTRINA DIAN

- 1. COLIGE QUE LAS ACTIVIDADES O LABORES QUE EL ARTÍCULO 111 DEL DECRETO 390 DE 2016 (ESTATUTO ADUANERO) LE PERMITE REALIZAR AL CENTRO DE DISTRIBUCIÓN LOGÍSTICA INTERNACIONAL (CDLI), NO SON SERVICIOS QUE SE ENTIENDAN UTILIZADOS EXCLUSIVAMENTE EN EL EXTERIOR, POR CUANTO ÉSTOS INICIAN Y TERMINAN EN COLOMBIA. ASÍ PUES, NO CUMPLEN CON EL PRESUPUESTO SEÑALADO EN EL LITERAL C) DEL ART. 481 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO**

Enfatizó la DIAN:

“La anterior conclusión se sustenta en la Sentencia 19527 de 2013 del Consejo de Estado en la que precisó que lo que hace que un servicio sea exportable, es que sea utilizado en el exterior y que el fruto del servicio recibido se materialice en el exterior.

Igualmente, en la Sentencia 16626 de 2012 el Consejo de Estado señaló que " En cuanto a que el servicio sea utilizado total y exclusivamente en el exterior por la empresa foránea, que es lo que en realidad le da la calidad de exportado, se traduce en que el beneficio, provecho o utilidad que reporta la actividad prestada se realice en forma integral fuera del país".

En Sentencia 8231 de 1998 el Consejo de Estado también indicó que no se pueden confundir los dos conceptos, esto es, el servicio que se presta en Colombia y otra la utilización del mismo que sí puede darse en el exterior.

De otro lado, es importante señalar que el Oficio 001522 de 2017 no se enfoca únicamente en la actividad de almacenamiento que presta el Centro de Distribución Logística Internacional, sino que también se refirió a los servicios u operaciones que puede realizar el CDLI de acuerdo con lo establecido en el artículo 111 del Decreto 390 de 2016 tales como: operaciones de conservación, manipulación, empaque, reempaque, clasificación, limpieza, análisis de



laboratorio, vigilancia, etiquetado, marcación, colocación de leyendas de información comercial, separación de bultos, preparación para la distribución y mejoramiento o acondicionamiento de la presentación, siempre que la operación no altere o modifique la naturaleza de la mercancía o no afecte la base gravable para la liquidación de los derechos e impuestos.

En cuanto a lo señalado por la peticionaria sobre el hecho de no compartir el criterio adoptado en el Oficio 001522 de 2017, al señalar que por el hecho de que el servicio fue prestado en Colombia, antes de su distribución al exterior, signifique que éste fue utilizado o consumido en su totalidad en este país, este Despacho considera importante aclarar que lo que se quiso decir, es que el servicio fue prestado integralmente en Colombia, antes de su distribución al exterior, y lo que verdaderamente se aprovecha, no es el servicio como tal, sino la mercancía que se exporta.

Por lo anterior se confirma el Oficio 001522 de 2017 y se revoca el Oficio 000163 del 12 de febrero de 2018". (Subrayado fuera de texto - Concepto 015735 del 19 de junio de 2018).

2. CONCLUYE QUE LA EXONERACIÓN DE IMPUESTOS NACIONALES CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY 675 DE 2001 NO OPERA FRENTE A LA RESPONSABILIDAD DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS DE CUALQUIER TIPO DE PROPIEDAD HORIZONTAL, FRENTE A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO A LAS VENTAS, ASÍ SE TRATE DEL ARRENDAMIENTO DEL SALÓN COMUNAL

Agregó la DIAN:

"Frente a las preguntas objeto de la consulta, los conjuntos residenciales son responsables del IVA respecto al servicio de parqueaderos de visitantes o parqueadero adicional o estacionamiento de bicicletas, pues como se puede observar el artículo 462-2 del E.T. no trae ninguna excepción frente a la responsabilidad de tal servicio para los conjuntos residenciales.

Ahora bien, el artículo 33 de la Ley 675 de 2001 debe interpretarse de conformidad con el artículo 482 del Estatuto Tributario, por lo tanto cada vez que una propiedad horizontal realice un hecho generador del IVA de los que trata el artículo 420 el mismo Estatuto y si la venta del bien o la prestación del servicio no se encuentran expresamente excluidos por los artículos 420 y 476 ibídem, se genera el impuesto a las ventas y tal conjunto así sea residencial es responsable del impuesto". (Concepto 016044 del 20 de junio de 2018).



- 3. DESTACA QUE LA DOCTRINA VIGENTE EN MATERIA DE LAS RESPONSABILIDADES TRIBUTARIAS ACERCA DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE EN LOS CONTRATOS DE MANDATO, INCLUIDOS LOS DE ADMINISTRACIÓN DELEGADA, ES CLARA EN SEÑALAR QUE, ES EL MANDATARIO QUIEN DEBE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES Y EN CONSECUENCIA PRACTICAR, AL MOMENTO DEL PAGO O ABONO EN CUENTA, TODAS LAS RETENCIONES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y VENTAS QUE SE CAUSEN CONFORME A LAS NORMAS VIGENTES, TENIENDO EN CUENTA PARA TALES EFECTOS LA CALIDAD DE MANDANTE**

Manifestó la DIAN:

“Lo anterior, teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 29 del Decreto 3050 de 1997, así como lo dispuesto en los artículos 370, 371 y 372 del Estatuto Tributario.

Ahora bien, la base para efectos de la retención en la fuente a título del impuesto a la renta y complementarios, por el pago o abono en cuenta que se realice a la empresa que ostenta el contrato de administración delegada, será sobre el valor correspondiente a la comisión o remuneración que hayan acordado las partes en la respectiva cláusula del contrato, en caso de que así lo hubieren estipulado. Sin perjuicio a que si ésta presta otro tipo de servicios o venta de bienes directamente, le sean aplicables las tarifas y conceptos de retención en la fuente vigentes”.
(Concepto 015883 del 19 de junio de 2018).

- 4. VIGENCIA DECRETO 1766/04 - DEDUCCIÓN ACTIVOS FIJOS (ART. 158-3 E.T.)**

Al respecto precisó:

“Respecto de la deducción especial del impuesto sobre la renta consagrada en el artículo 158-3 del Estatuto tributario debe recordarse que antes de la derogatoria efectuada por la Ley 1819 de 2016, había sido expresamente prohibida su utilización a partir del año gravable 2011. En ese sentido el artículo 1° de la Ley 1430 de 2010 adicionó al artículo 158-3 el parágrafo tercero consagrando dicha prohibición...

(...)

Luego, a partir del año gravable 2011 no es posible hacer uso de la deducción en activos fijos de que trata el artículo 158-3 del Estatuto Tributario, salvo que se hubiera incluido en contratos de estabilidad jurídica, con las condiciones allí



indicadas. En este sentido el despacho se expresó mediante Concepto No. 024724 de 17 de abril de 2012.

Posteriormente en efecto, el artículo 376 de la Ley 1819 de 2016 derogó de manera expresa el artículo 158-3 del Estatuto Tributario.

Debe recordarse que el decreto que se expidió para reglamentar el citado artículo 158-3, en su vigencia, fue el Número 1766 de junio 2 de 2004.

De otra parte, el Decreto 1625 de 2016 compiló las normas reglamentarias en materia tributaria por lo cual quedan vigentes los artículos y decretos allí incluidos. Así lo expresa de manera clara en algunos de sus considerandos y en el artículo 3.2.1.1 que consagra la derogatoria integral, valga citar solo dos de ellos...

(...)

En este contexto como quiera que los artículos del Decreto 1766 de 2004 no fueron incorporados al Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016 y por sustracción de materia, debe concluirse que se encuentra derogado". (Subrayado fuera de texto - Concepto 016047 del 20 de junio de 2018).

5. CUOTAS DE AFILIACIÓN Y SOSTENIMIENTO NO GRAVADAS CON IVA

Frente al tema expuesto recalcó:

"Respecto de su consulta sobre la causación del impuesto sobre las ventas en las cuotas de sostenimiento que realizan los afiliados a los Centros Sociales de la Policía Nacional, se le informa que el artículo 1.3.1.13.5. del Decreto 1625 de 2016, señala:

"Artículo 1.3.1.13.5. Cuotas de afiliación y sostenimiento no gravadas con IVA. Para efectos del impuesto sobre las ventas, se entienden como aportes de capital, no sometidos al impuesto sobre las ventas, las cuotas de afiliación y sostenimiento, de los sindicatos, de las asociaciones gremiales, de las asociaciones de exalumnos, de padres de familia, de profesionales, políticas y religiosas, de organizaciones de alcohólicos anónimos y/o drogadictos, de las juntas de defensa civil, de las sociedades de mejoras públicas, así como las cuotas de administración fijadas por las juntas de copropietarios administradoras de edificios organizados en propiedad horizontal o de condominios".

Como se puede observar, el artículo transcrito no incluyó a estos Centros Sociales ni a la Policía Nacional dentro de la enumeración taxativa de entidades cuyas cuotas de afiliación y sostenimiento se entienden como aportes de capital no



sometidos al impuesto sobre las ventas. Por tanto, en atención al régimen general del impuesto, al no estar expresamente excluidos del gravamen, las cuotas de sostenimiento a cargo de los afiliados de los Centros Sociales de la Policía se consideran gravadas a la tarifa general". (Subrayado fuera de texto - Concepto 016046 del 20 de junio de 2018).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

01 de octubre de 2018